

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina

Real decreto relativo al uso de divisas de los Mayores de los Cuerpos subalternos de la Armada y Contramaestres y Condestables. — Páginas 145 y 146.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando el de 16 de Abril de 1926, y en su consecuencia, restablecido en su totalidad el de 5 de Mayo de 1913, en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza. — Página 146.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la Asociación Nacional para la defensa contra incendios de la riqueza forestal, creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1929 y la Rama del Seguro de incendios que para atender a los fines de las mismas había de organizarse en la Comisaría de Seguros del Cuerpo, queden sustituidas en sus funciones por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito forestales. — Páginas 146 a 150.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a los Aparejadores del Servicio del Catastro de la riqueza urbana para que puedan asistir a la Asamblea Nacional de Aparejadores Titulares de Obras que se celebrará en los días 17 al 20 del actual. — Página 150.

Otra dictando reglas relativas a la adquisición, venta y otras operaciones con divisas extranjeras. — Páginas 150 a 154.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para plazas de Vigilantes-Conductores de vehículos de la Policía gubernativa. — Página 155.

Otra idem id., id., el Tribunal para las oposiciones a dos plazas de Capellanes terceros del Cuerpo de la Beneficencia general. — Página 155.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se abran concursos para la adquisición del material pedagógico que se expresa con destino a las Escuelas Nacionales. — Páginas 155 y 156.

Otra idem la adquisición del material pedagógico que se indica con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza. — Página 156.

Otra idem quede integrada en la forma que se indica, la Comisión encargada de informar y proponer acerca de las reclamaciones que puedan formularse por quienes se consideren perjudicados por la aplicación del Real decreto de 16 de Abril de 1926. — Páginas 156 y 157.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes accediendo a las individualizaciones de las casas que se indican, hechas a favor de los señores que se mencionan. — Páginas 157 y 158.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. — Relaciones nominales de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones que se indican. — Página 158.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria. — Página 159.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro público. — Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Marzo. — Página 159.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Seguridad. — Disponiendo que el día 16 del actual se celebre el reconocimiento facultativo de los opositores a plazas de Vigilantes-Conductores de vehículos de la Policía gubernativa. — Página 159.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Dirección general de Bellas Artes. — Anunciando el Concurso Bibliográfico para el año 1932 en el cual se concederán dos premios en las condiciones que se indican. — Página 160.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

Sentencias de la Sala de lo Civil. — Final del pliego 48 y principio del 49.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En la organización dada a los distintos Cuerpos de la Armada se tuvo en cuenta no sólo la necesidad de los servicios a que responden las plan-

tillas que para cada uno sancionó V. M., sino también la de conseguir una mayor ilustración técnica del personal, cada vez más sentida, en los complicados artefactos que hoy son, y serán más cada día, los buques de guerra, así como un proporcionado estímulo de ese mismo personal.

A tal objeto responde la equiparación de Alferez de Fragata otorgada a los que, en los límites de su carrera como subalterno, han de alcanzar con aprovechamiento y después de demostrado celo los empleos cumbre de los Cuerpos subalternos.

Lógico es que dentro de dicho empleo se establezca un premio, siquiera sea sólo honorífico, para aquellos Mayores que en él se estacionen, concediéndoles divisas y honores que en justicia deben alcanzar todos por igual, medallizándolo y condicionándolo para los respectivos Cuerpos.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSE RIVERA.

REAL DECRETO

Núm. 1190.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Mayores de los Cuerpos subalternos de la Armada, de Contraalmirantes y Condestables, equiparados a Alferez de Fragata, que lleven tres años de empleo, treinta años de servicios generales efectivos sin abonos y veinticinco de servicios, también sin abonos, desde la fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo a que pertenecen, podrán, sin perder la categoría de Mayores, usar las divisas y tener las consideraciones de Alferez de Navío de la Escala de Reserva Auxiliar del Cuerpo General de la Armada. Tres años después usarán las divisas y tendrán las consideraciones, siempre sin perder la categoría de Mayores, de Teniente de Navío de la referida Escala de Reserva Auxiliar.

Artículo 2.º Los Mayores de los Cuerpos subalternos de Maquinistas (segunda Sección) y de Practicantes, podrán ostentar las divisas y consideraciones que les conceden los artículos séptimo y octavo de sus respectivos Reglamentos, aprobados por Mis Decretos de 15 y 18 de Diciembre de 1930, cuando reúnan las condiciones en ellos mencionadas y, además, la de llevar treinta y treinta y tres años de servicios generales efectivos sin abono, y veinticinco y veintiocho, también sin abono, desde su ingreso en el Cuerpo.

Artículo 3.º El personal de Contraalmirantes y Condestables que aspire a los beneficios que se conceden por este Decreto, deben, previamente, someterse y ser aprobado en un examen de cultura general con arreglo a los

programas que oportunamente se publicarán.

Artículo 4.º El personal de Maquinistas (segunda Sección) y de Practicantes se someterá al examen que señalan los artículos ya citados de los respectivos Reglamentos.

Artículo 5.º Queda derogado todo cuanto a este Decreto se oponga, y se autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que para su cumplimiento correspondan.

Dado en Palacio, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Abril de 1926, al suprimir la inamovilidad que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza tenían respecto a las plazas adquiridas mediante concurso o por medio de oposición, en determinadas localidades, a la vez que suprimía a estos el derecho a esa inamovilidad adquirido al amparo de disposiciones anteriores, ha traído en la práctica inconvenientes por la inseguridad consecutiva que al ánimo de dichos funcionarios lleva el temor al riesgo de quedar expuestos a contingencias de carácter político, que deben ser ajenas a la índole del servicio encomendado a esos Inspectores, máxime si se atiende a que la experiencia adquirida durante el régimen anterior a dicho Real decreto, venía demostrando que por regla general la inamovilidad que disfrutaban lejos de perturbar el buen éxito de sus servicios, contribuía a hacer más eficaz la misión inspectora.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GASCÓN MARÍN

REAL DECRETO

Núm. 1101.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 16 de Abril de 1926, y en su consecuencia restablecido en su totalidad el de 5 de Mayo de 1913.

en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

Artículo transitorio. Por la Dirección general de Primera enseñanza se designará una Comisión que entienda en las reclamaciones que puedan formularse dentro de un plazo prudencial, por quienes se consideren perjudicados durante la época en que ha estado en vigor el citado Real decreto y con ocasión del mismo, Comisión que informará y propondrá las resoluciones que procedan y una vez que estas se dicten entrará en vigor el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ GASCÓN MARÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es actualmente opinión sin discrepancia admitida por cuantos se preocupan de la reconstitución de nuestra quebrantada economía forestal, el que uno de los mayores obstáculos con que se tropieza para alcanzarla es el riesgo de incendio del arbolado.

Este riesgo que la actividad mercantil de las Instituciones del seguro no ha llegado a poder cubrir en condiciones asequibles para los propietarios de los montes, mientras subsista, hará imposible valorizar y movilizar el capital arbóreo, porque ninguna confianza merece del crédito su actividad vegetativa productora de rentas y beneficios sociales, cuando permanece en pie con la amenaza de reducirlo a cenizas un siniestro; es preciso suponer que el hacha lo convierta en materia inerte, sólo en parte comerciable, para que sea posible canjearlo por algún dinero.

Y mientras el capital forestal esté condenado a la inmovilización y su valor crediticio casi anulado, el interés particular que exige rentas inmediatas ha de permanecer en abierta pugna con el social que reclama conservación por un usufructo limitado y repoblación por un ahorro de utilización diferida a largo plazo.

Para que nuestra economía forestal entre francamente en el período de su inaplazable reconstitución y para que los intereses particulares y sociales que deben integrarla, sean compatibles y coadyuvan en la debida propor-

ción en la conservación de los montes poblados y en la repoblación, que ha de rescatar la producción hoy perdida en la enorme extensión de nuestras desnudas Sierras, eriales y mal llamadas estepas, es indispensable resolver como problema preliminar el del seguro forestal, tomando el Estado las iniciativas precisas para encauzarlo por el camino de la realidad práctica que las instituciones privadas no están en condiciones de emprender.

Esta necesidad ha tiempo reconocida por los Gobiernos de V. M., les ha inducido a perseverar en el estudio de la cuestión, que si bien ha adquirido estado legal, continúa falta de la indispensable vitalidad práctica.

Ya en 17 de Julio de 1918 se leyó por el entonces Ministro señor Cambó en el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre fomento de la riqueza forestal en el que se consignaba el propósito de organizar el Seguro de incendios de bosques.

En el año 1919 se planeó en el Ministerio de Hacienda otro proyecto por el Comité Oficial de Seguros que no llegó a vías de hecho, como igualmente ocurrió con el que en el año 1922 el Ministro del Trabajo señor Matos redactó y con el intento llevado a cabo por el señor Calderón en el Ministerio de Fomento al encomendar en 1922 a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario el de montes.

El Real decreto de 9 de Mayo de 1926 que autoriza la hipoteca del usufructo de los montes públicos planteó de nuevo la cuestión del Seguro como requisito indispensable para responder de las hipotecas que los gravan. También en el mismo año la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario informó al Ministerio del Trabajo proponiendo el Seguro forzoso para todos los montes públicos y privados.

Finalmente en 1929 surgieron paralelamente dos proyectos ministeriales en los respectivos Departamentos de Fomento y Trabajo que fueron armonizados al tomar estado legal por los Reales decretos de 6 y 26 de Septiembre de dicho año, creando para el propio fin ulterior y con misiones afines e intimamente relacionadas dos Organismos autónomos, afectos; al Ministerio de Fomento, la Asociación Nacional para defensa contra incendios de la riqueza forestal, y al de Trabajo, la Comisaría de Seguros del Campo que había de organizar la rama del de Incendios.

Con relación al primero, se constituyó la Junta Superior que debía regirlo, pero no ha podido actuar, pues la rama especial que había de organi-

zarse en el segundo como indispensable complemento, no ha tenido efectividad hasta el presente.

Realizadas por esta causa las iniciativas del Estado en obra de tan trascendental importancia y ante la necesidad de imprimirlas la necesaria actividad juzgó conveniente el Ministro de Fomento después de analizados todos los antecedentes, condensarlos en unas bases que fueron publicadas en la GACETA DE MADRID sometiénolas a información pública, a la vez que se remitieron para informe al Consejo forestal y al Instituto Nacional de Previsión.

Con los resultados de todo ello, se ha redactado el presente proyecto por el que ha de organizarse la Institución encargada de llevar a la práctica el seguro y créditos forestales.

Ha de ser norma primordial para la misma, una enérgica actuación previsora que reduzca al mínimo los peligros de incendio y lleve a un máximo los medios para combatirlos, pues en el estado actual de indefensión, sería aventurada la implantación del seguro forestal sin empezar por aminorar la cuantía del riesgo que la Institución debe asumir.

Tampoco puede olvidarse que la riqueza forestal lleva en su abolengo social, como lema de su obligada persistencia y continuidad, una gran morigeración en los rendimientos económicos, que son sólo una parte a los generales que al país reporta, y que por ello no está en condiciones de sobrellevar primas crecidas que alzarían una barrera infranqueable entre los propietarios y la entidad aseguradora.

Admitiendo que exclusivamente con la cuantía de las primas quede cubierto en su totalidad el riesgo, no hay medio hábil en las condiciones actuales de hacer práctico el seguro. Todo intento fracasaría, como viene ocurriendo, si no se reducen las primas a límites asequibles para la propiedad que el interés social impone defender; y esta acción sólo puede realizarla el Estado utilizando sus recursos, sus servicios y todos los medios que el interés general pone en sus manos.

Se ha limitado la obligatoriedad del Seguro, estableciéndolo solamente para el arbolado de los montes declarados de utilidad pública, en los cuales, viniendo obligada la Administración forestal a fijar los planes para su aprovechamiento y mejora, lógicamente debe incluir como parte integrante de los mismos la previsión de incendios.

No parece prudente dar carácter obligatorio al Seguro, para el arbolado de la propiedad forestal particular, mientras un servicio intenso de estadística no aporte el suficiente número de datos experimentales para contrastar y aquilatar el valor de las primas, como garantía de acierto, pues aunque existan razones sociales que lo aconsejen y así se haya anteriormente propuesto, en esa garantía ha de estar precisamente fundada la mayor fuerza de obligar. Y por otra parte, dada la misión y medios asignados a la Institución que se crea, a hacer posible la atenuación de riesgos y reducción de primas, cabe abrigar la fundada esperanza de que las ventajas, que los propietarios de montes han de encontrar en aquélla, bastarán, sin necesidad de obligaciones impuestas, para que la riqueza forestal privada existente y la que nazca al amparo del crédito, se acojan voluntariamente a este Seguro.

Pero al dejar en libertad a la propiedad privada para acogerse a los beneficios que para prevenir y reparar los daños y perjuicios de los siniestros, al propietario se ofrecen, es preciso que éste corresponda, reparando igualmente los que al interés público ocasionaría el que los incendios arrasados por incendio fueran baja en la producción del suelo nacional por no acudir a su inmediata repoblación, que es indispensable para cumplir este seguro el cometido social a que con él se aspira.

Este cometido no es un mero problema de Seguros, de simple carácter mercantil. Se trata de un fin social que lleva implícito un sacrificio económico para el que haya de cumplirlo, siendo por ello incompatible con el interés mercantil del capital privado, lo que si bien impide confiar a éste el conjunto de la obra, no debè ser obstáculo para admitir su valiosa cooperación que el progresivo desarrollo del Patronato pueda hacerla cada vez más factible y eficaz.

Radicando todos los servicios de la conservación y riqueza forestal en el Ministerio de este nombre, siendo un indispensable complemento de los mismos los que al Patronato se han de confiar y precisándose para facilitar éstos la cooperación y auxilio de los primeros, parece lo más acertado que ésta Institución quede afecta a aquél Ministerio, no obstante su nexo con los servicios de previsión y seguros establecidos en el de Trabajo, nexo que, por otra parte, es preciso conservar llevando una representación adecuada de los mismos al Consejo por

el que aquella ha de regirse, para el que es también de necesidad buscar la debida ponderación entre la representación de los elementos asegurados y la de los aseguradores.

Ha de ser indispensable medida previsoras al determinar los beneficios que las indemnizaciones deben reportar a los propietarios de los predios en casos de siniestro, evitar que el seguro pueda trocarse, de eficaz y benéfica garantía del usufructo, en indirecto y pernicioso medio de liquidar en condiciones ventajosas el capital, por ser las masas forestales riqueza nacional cuyos beneficios deben transmitirse sin quebrantos, por unas a otras, de las distintas generaciones que la crean, conservan y disfrutan,

Si a lo anterior se añaden las especiales condiciones de irregularidad y anacronismo de nuestras masas forestales, la parte preponderante que en su usufructo tienen las rentas en productos no leñosos, y la necesidad urgente de atender a facilitar la repoblación de nuestros eriales y yermos, alejando de esta obra el principal obstáculo del riesgo con que tropieza, forzoso es reconocer que la modalidad de este Seguro no puede ser única ni puede acomodarse a los establecidos para otras clases de propiedad, ni aun a los que para ésta se han aplicado en otros países.

Las modalidades que con las orientaciones anteriores se establecen, sólo pueden considerarse como normas provisionales que la práctica ha de sancionar o modificar y la propia Institución que se crea está llamada a estudiar y resolver con el auxilio de un activo y perseverante servicio de estadística.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

Núm. 1102.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asociación Nacional para la defensa contra incendios de la riqueza forestal, creada por Real decreto de 6 de Septiembre de 1929 y la rama del Seguro de incendios que para atender a los fines de la misma había de organizarse en la Comisaría

de Seguros del campo, según Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, quedan sustituidas en sus funciones por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito forestales, que por este decreto se establece para unificar y dirigir, bajo la tutela y protección del Estado, la acción social colectiva de defensa y valorización de la propiedad forestal, precaviéndola de los incendios, asegurándola contra éste riesgo, y promoviendo y facilitando cuantas operaciones de crédito sean susceptibles de garantizar.

Artículo 2.º El Patronato, que dependerá del Ministerio de Fomento, funcionará con plena personalidad jurídica a los efectos legales administrativos y civiles derivados de las facultades que, como consecuencia del presente Decreto, se le confieren.

Artículo 3.º El Patronato será regido y representado por un Consejo, cuyo Presidente habrá de ser nombrado por el Gobierno, integrándolo como Consejeros: cuatro representantes de Municipios y uno de las Diputaciones propietarios de Montes públicos, y dos de los de propiedad particular, inscritos unos y otros en el Patronato, que habrán de ser elegidos por los interesados en la forma que el Reglamento que se dicte determine; dos representantes de entidades aseguradoras y bancarias o económico-sociales colaboradoras del Patronato, cuya elección habrá de ser prevista también en el propio Reglamento; un Inspector del Consejo forestal que, con propuesta de éste, será nombrado por el Ministerio de Fomento; un técnico de la Inspección general de Seguros; un representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado también por el propio Ministerio a propuesta del de Trabajo; un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado a propuesta de éste; un Letrado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, nombrado por éste, como así mismo un Técnico forestal y un Secretario, ambos Ingenieros de Montes.

El Consejo elegirá entre sus Consejeros, por votación, el que ha de actuar como Vicepresidente.

Artículo 4.º Asumirá la Jefatura de servicios técnicos y administrativos precisos para el normal funcionamiento del Patronato el Presidente o un Consejero que como Gerente será designado por el Ministerio de Fomento, auxiliándolo en sus funciones tres Vocales Delegados del Consejo, que serán elegidos por el mismo. El Gerente como Presidente, los Delegados como Vocales y el Secretario como tal, constituirán la Comisión permanente del Consejo

Artículo 5.º El Consejo podrá establecer delegaciones de carácter Regional, provincial o local, relacionando estos organismos con el Central en la forma más conveniente. El personal de las distintas clases del servicio forestal del Estado, coadyuvará en la obra del Patronato, con arreglo a las Instrucciones que se dicten.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las facultades y recursos que por este Decreto se otorgan al Patronato, y a fin de utilizar y estimular las actividades del capital privado, haciéndolo colaborar eficazmente en el más amplio establecimiento del Seguro y Crédito forestales, podrá aquél, previamente autorizado por el Gobierno y sujetándose a las normas legales y vigentes en la materia y a las especiales que por el mismo se le impongan, concertar toda clase de contratos de reaseguros y coaseguros de créditos o empréstitos con otras Compañías o Entidades particulares legalmente establecidas en España.

Artículo 7.º La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

La protección de los precios con los recursos y medidas que el Estado y el Patronato aporten para prevenir y extinguir los incendios.

El abono en casos de siniestro de las indemnizaciones que según las pólizas correspondan para repoblar las superficies afectadas por el fuego y para reparar los daños y perjuicios por éste ocasionados al propietario.

Concesión en condiciones económicas de créditos hipotecarios y pignoratícios garantizados por el capital o bienes asegurados.

Aparte de las obligaciones especiales que señale el Reglamento del Patronato para los propietarios, serán forzosas las siguientes:

Cumplir el Reglamento de Policía de Incendios que será dictado por Patronato.

Hacer efectivas en los plazos y forma que por el Patronato se determinen las cuotas o primas de inscripción y seguros estipulados en los contratos correspondientes.

Practicar los trabajos y acotamientos precisos para lograr que en las superficies del monte arrasadas por el incendio quede asegurada la repoblación, siendo de aplicación a las mismas los beneficios que señala el artículo cuarto de la Ley de 24 de Junio de 1928.

Artículo 8.º Para el arbolado de todos los montes públicos, declarados o que se declaren de utilidad pública, quedará impuesta como mejora obli-

gatoria del plan que debe regir su conservación y repoblación, la inscripción en el Patronato para previsión y seguros de Incendios.

Artículo 9.º De los riesgos asumidos por el Patronato en el seguro de los montes públicos, corresponderá al Estado la totalidad en los de su pertenencia y la quinta parte en los de los pueblos y establecimientos públicos que no estén redimidos del 20 por 100 de propios; en casos de siniestros, la cuantía de las indemnizaciones que según esto resulten para el Estado, se dedicará por el Patronato a mejorar las condiciones del Seguro y los servicios de prevención y extinción de incendios.

Artículo 10. Para contribuir a la protección y defensa contra incendios en los montes a los que no afecta la obligatoriedad del seguro, será fin esencial del Patronato facilitar el ingreso en él de sus propietarios, para que voluntariamente puedan concertar el Seguro en condiciones económicas, a cuyo efecto habrá también de ilustrar y estimular el interés privado por los medios más adecuados.

Artículo 11. En el Seguro forestal contra el incendio, y sin perjuicio de las modificaciones y ampliaciones que para lo sucesivo el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo del Patronato juzgue oportuno introducir, se admitirán las modalidades siguientes:

a) *Seguro de repoblación.*—De aplicación forzosa a todos los precios inscritos en el Patronato.

Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede forestalmente improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento, hasta restituirlo a su normal producción.

b) *Seguro de renta.*—Ha de cubrir el riesgo de pérdida o disminución en determinada posibilidad de producción durante un período no superior a veinte años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas, para completar la renta en la cuantía, y durante el plazo que se estimule.

c). *Seguro de capital no comercial.*—De especial aplicación a masas jóvenes y repobladas. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que, descontada a la fecha del siniestro, afecte al valor futuro del vuelo, previamente estipulado a determinada edad.

d). *Seguro de capital comercial.*—De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución de valor comercial que sufra el can-

tal asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo.

Estas diferentes modalidades podrán ser aplicadas simultáneamente a las diferentes masas que formen el vuelo del monte, para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente las afecten.

Artículo 12. Por Regiones y para cada modalidad serán fijadas las tarifas de primas e indemnizaciones en función de los distintos factores determinativos del riesgo específico, siendo revisadas siempre que los resultados de las estadísticas que han de ser objeto de preferente atención por parte del Patronato, lo aconsejen.

Cualquiera que sea la modalidad aplicada del riesgo total a cubrir, sólo será asumida por el Patronato una parte alícuota no superior al 80%, fijándose por el Consejo, al propio tiempo que las tarifas, la cuantía que en los diferentes casos ha de alcanzarse.

Del importe total de las indemnizaciones correspondientes en caso de siniestro, será descontado el valor en venta de los productos asegurados que puedan y deban ser aprovechados como consecuencia del mismo, y en el abono de aquéllas se tomarán las precauciones indispensables para garantizar la repoblación de las superficies del monte que por el incendio queden rasas.

Artículo 13. Las operaciones de crédito que como complemento del Seguro han de perseguir la valorización de la propiedad forestal, serán objeto de especial atención y estudio por el Consejo del Patronato, el cual, tan pronto como el desarrollo de éste lo permita, formulará ante el Ministerio de Fomento propuesta sobre la organización más adecuada para ser llevadas a la práctica, bien directamente por aquél o mediante oportunos conciertos por otras entidades económicas y sociales.

Artículo 14. En el Reglamento, que para el funcionamiento de los servicios encomendados al Patronato por este decreto, habrá de dictarse y ser aprobado por el Gobierno, se fijará el límite de las responsabilidades que aquél puede contraer en relación con los fondos de que por todos conceptos disponga, a fin de no exceder dichas responsabilidades, de la posibilidad de hacerlas frente sin que el Estado adquiriera obligaciones que pasen del límite que se determine.

Artículo 15. Los fondos del Patronato, constituidos por la subvención que anualmente ha de consignarse en los presupuestos del Estado, otros re-

ursos que las Cortes puedan atribuir, a tal fin, las primas de seguro y los intereses de los préstamos que se hicieren, se ingresarán en el Tesoro público a disposición del Patronato, dentro de las facultades que por este decreto y por el Reglamento que el Gobierno ha de dictar sean determinadas.

También en este último habrá de precisarse, en relación con el Tesoro, la forma más expedita para realizar cuantos ingresos y pagos requiera el funcionamiento del Patronato, regulando sus relaciones con la Hacienda pública, en armonía con las normas de la Ley de Contabilidad vigente.

Artículo 16. Sin perjuicio de las acciones que el Patronato ha de ejercer para precaver los incendios, como indispensable complemento de la misma, por el Ministerio de Fomento se procederá a reorganizar el Cuerpo de Guardería Forestal, a fin de alcanzar su máxima efectividad en el servicio de vigilancia.

Artículo 17. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto, solicitando de las mismas los recursos y medios que estime necesarios para atender las obligaciones del Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los Consejeros representantes de Municipios, Diputaciones y particulares propietarios de montes, y las Entidades aseguradoras y bancarias que, según el artículo 3.º, deben formar parte del Consejo, serán designados por el Ministerio de Fomento, con carácter interino, hasta que sea aprobado el Reglamento en que se ha de precisar la forma de su elección. Al realizar estos nombramientos, así como los de Presidente, Secretario y demás Consejeros, por el propio Ministerio, se determinará la cuantía y forma de remunerar los trabajos y servicios que han de prestar los designados.

SEGUNDA

Una vez hechos los nombramientos en el más breve plazo posible se constituirá el Consejo para proceder con urgencia a redactar el proyecto de Reglamento por el que, en armonía con los preceptos de este decreto, deba organizarse y funcionar el Patronato, elevándose al Ministerio de Fomento, a fin de que por Real decreto sea sancionado el que en definitiva deba regir

TERCERA

Interin se apruebe el Reglamento del Patronato, queda facultado su Consejo para adoptar, con carácter provisional, los acuerdos que estime necesarios para su organización y funcionamiento, dando cuenta de los mismos al Ministerio de Fomento, que podrá suspenderlos cuando lo juzgue oportuno.

CUARTA

La subvención que para organización y funcionamiento del Patronato se concede en el año actual, con cargo a los Presupuestos del Estado, será la de 500.000 pesetas, consignadas para la Asociación Nacional de defensa contra incendios de la riqueza forestal u organismo que la sustituya en la R. O. de 31 de Enero último, dictada para hacer la distribución del crédito de 5.000.000 de pesetas que figura en el capítulo 30 del artículo 3.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

QUINTA

Con la publicación del presente decreto quedará disuelta la Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra incendio de la riqueza forestal, que fué creada por R. D. de 6 de Septiembre de 1929.

Hecho en Palacio, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 169.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en los días 17 al 20 del actual se celebrará en esta Corte la tercera Asamblea Nacional de Aparejadores Titulares de Obras;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a los Aparejadores del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, para que puedan asistir a la expresada Asamblea, si bien procurando que en cada Comisión comprobadora permanezca por lo menos un Aparejador, a fin de que dicho servicio no quede desamparado, y que, en ningún caso, la ausencia de los aludidos funcionarios con aquel motivo exceda del período de diez días, de cuyos principio y término deberán dar conocimiento a esa Dirección General los Arquitectos Jefes respectivos

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchas años. Madrid, 10 de Abril de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director General de Propiedades y Contribución Territorial.

Núm. 170.

Excmo. señor: Uno de los ideales que inspira la política de Gobierno en su gestión relacionada con el cambio exterior, es el de restablecer cuanto antes la más amplia libertad de contratación, signo de normalidad financiera.

Pero, mientras se llega a ella, es precisa una acción directa del Gobierno para coordinar los movimientos del mercado de cambios con las directivas de la acción gubernamental. Estas directivas son: reducción de la compra de divisas extranjeras a las necesidades del comercio y, en general, de la vida económica, con exclusión de la especulación; concentración del comercio de divisas en un Centro Oficial de Contratación de Moneda; conocimiento directo por parte del Gobierno de los movimientos de divisas extranjeras, especialmente de los realizados por intermediación de la Banca.

Las circunstancias han obligado en los últimos años a dictar múltiples disposiciones, inspiradas las unas en el deseo de orientar toda la política monetaria, y originadas las otras por la necesidad de resolver problemas de detalle que surgen sin cesar.

La inevitable profusión de estas disposiciones dificulta en el decurso del tiempo su conocimiento y aconseja su refundición en un solo texto, que despeje las dudas acerca de la vigencia de algunas de ellas y aclare en lo preciso el sentido de todas las que hayan de continuar en vigor.

Esta revisión y refundición, son especialmente necesarias en el momento presente en que el Gobierno está llevando a cabo las medidas preparatorias del período de estabilización de hecho, medidas cuya eficacia sería muy pequeña si no se mantuviese con toda intensidad la política de conocimiento y vigilancia del mercado de cambios.

Por ello si bien se respetan las líneas generales e incluso los detalles de las disposiciones que se mantienen en vigor, se acentúa por otra parte, la precisión de las normas aplicables a los servicios de inspección y estadis-

tica, con la esperanza de que el conocimiento más exacto de los hechos permitirá no sólo orientar con mayor precisión la política de cambios sino también apoyar sobre bases más sólidas toda la política monetaria del Gobierno.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

De las operaciones prohibidas

Artículo 1.º Queda prohibido:

1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros, no admitidos a cotización en las Bolsas oficiales de España, salvo aquellos que hubieran sido puestos en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.

2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4 del presente artículo.

3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.

4.º La saca del Reino, de Billetes del Banco de España en cuantía superior a 5.000 pesetas por viajero y la exportación por los particulares o banqueros de oro amonedado o en pasta en cualquier cantidad.

5.º El envío por giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.

7.º La especulación en "futuros" por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

De las operaciones que requieren previa autorización

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

2.º La aportación de capital español a negocios residentes en el extranjero que no estén representados por acciones u otros valores mobiliarios.

3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero. Sin embargo, la banca operante en España podrá consentir sin necesidad de previa autorización, descubiertos de breve duración en pesetas a sus correspon-

les y clientela extranjera cuando estos sean motivados, por las demoras corrientes en la recepción de fondos, ya sean como consecuencia de retrasos del correo o causas análogas. Dichos descubiertos tendrán la vigilancia de la Banca que los conceda para que no pierdan su carácter de transitorios y a fin de evitar que puedan tener una aplicación de orden especulativo.

4.º La retención de divisas, por los exportadores de mercancías procedentes de España, pasados los ocho días siguientes a su cobro.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera.

6.º La pignoración de Bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos oro otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero, cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra, como resolución de operaciones de compra de mercaderías extranjeras a plazo, hechas por comerciantes o industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de empresas que tributen solamente por Utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los Estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazo.

Artículo 3.º La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada, si no se hiciera uso de la misma, en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el número sexto del artículo 2.º, se concederá cuando el importe del préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el Extranjero, provocados por la suscripción al empréstito de Bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.º El Centro Regulador de Operaciones de Cambio tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Artículo 6.º El Centro Regulador estará domiciliado en el Banco de España y se compondrá en lo sucesivo: de un Subgobernador de dicho Banco,

que actuará como Presidente; de tres banqueros representantes, respectivamente, de las tres zonas de la Banca asociada, del Director del Centro de Contratación de moneda y del Director del Servicio de Estudios del Banco de España. Ejercerá de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por el Banco de España.

Artículo 7.º Las solicitudes de autorización serán presentadas al Centro Regulador bien directamente por los peticionarios, o por sus Bancos o banqueros,

Artículo 8.º El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De los acuerdos se dará traslado: al interesado o a su banquero o representante, al Centro oficial de Contratación y a la Inspección.

De la compraventa de divisas.

Artículo 9.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones en divisas con el Extranjero, al contado y a plazo. El Centro Oficial de Contratación se halla domiciliado en el Banco de España de Madrid, y actuará bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda o, en su representación, del Gobernador del Banco de España.

Artículo 10. El capital de rotación del Centro de Contratación de Moneda lo aportan, por mitad, el Tesoro y el Banco de España. Si resultaren diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la base séptima, párrafo cuarto, del artículo primero de la ley de Ordenación Bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de Contratación de Moneda se llevará con independencia de la del Tesoro y de la del Banco. La liquidación y formalización de los gastos y productos, se hará mensualmente mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas, que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente a que corresponda, para la aprobación, en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado,

Artículo 11. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas, cuando no se trate de necesidades propias, se reduce al intermedio

entre los particulares y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el Extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar, dentro de un mismo Banco, las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español, deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada siempre contra pesetas.

Artículo 12. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A.

Artículo 13. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Regulador para las operaciones en que está prescrita; y en los grupos 1.º, 2.º y 3.º de la nota (I) del anexo A, las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga: "Utilizado en la compra de divisas", nombre del Banco, lugar y fecha.

Artículo 14. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro Oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca, y serán atendidas asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro, habrán de formularse, precisamente, antes de la una de la tarde, siendo recomendable siempre que se efectúen con la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 15. El Centro Oficial de Contratación de Moneda publicará diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos a que se haya operado en España.

Sanciones.

Artículo 16. Se estimarán como faltas de contrabando, cualquiera que sea el principal de la operación:

1.º La realización de operaciones prohibidas.

2.º La realización de operaciones que requieren la previa autorización sin existir ésta.

3.º La realización de operaciones permitidas o autorizadas cuando hubiere engaño o falsedad en la causa y en los documentos.

Artículo 17. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se castigarán con la multa, cuyo límite máximo será el aplicado a las faltas de contrabando por la legislación vigente en la materia. La Junta administrativa competente podrá, con conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, concretar la cantidad de la multa dentro de este límite máximo, haciendo uso del libre arbitrio jurisdiccional, que al efecto se le concede. Del mismo libre arbitrio gozará en su caso el órgano llamado a entender en las apelaciones.

De la Inspección e Investigación.

Artículo 18. Se constituye una oficina inspectora del mercado, constituida por profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 19. Esta oficina procurará la inspección del mercado al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicio del traslado de acuerdos que le pase al Centro Regulador, tendrá el derecho de petición de datos al Centro Oficial de Contratación de Moneda, al servicio de estudios el Banco de España, a la Banca privada y a las oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 20. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los Bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La oficina inspectora tendrá facultad para pedir a las Bancos informes confidenciales cuando la suma de

divisas pedidas a título de gastos personales, resultaren excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro regulador, si la importancia del caso lo aconsejara.

Artículo 21. La oficina inspectora actuará en provincias por medio de los profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 22. Los profesores mercantiles levantarán acta razonada de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante, o en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado, se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y fallará el expediente conforme a sus normas rituarías.

Estadística.

Artículo 23. La Central de cada establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B y C. Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucursales de cada Banco.

Artículo 24. El Centro Regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados, a que se refiere este artículo y el anterior, fuesen festivos, se entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 25. El citado Servicio se encargará de sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

Disposiciones finales

A. Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de la presente ordenanza deberán ser objeto de consulta, por la banca o los particulares al Centro Regulador.

B. Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad de alguna de estas disposiciones a título singular.

C. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Disposición transitoria.

Los créditos en divisas abiertos hasta la fecha en el extranjero a particulares o entidades residentes en España, deberán ser notificados antes del día 25 del mes actual al Centro Regulador al efecto de poder conceder en su día la autorización para liquidarlos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1931.

VENTOSA

Señores Gobernador del Banco de España, Comisario de la Banca privada y Director general del Tesoro público.

ANEXOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

MEMBRETE DEL BANCO

ADQUISICION DE DIVISAS EXTRANJERAS
GRUPO (I)(II) con domicilio en (III), calle de
....., interesa la adquisición de (IV) sobre (V)

El objeto de esta operación es (VI)

a cuyo efecto exhibe como justificantes (VII).....

Vistos los documentos
exhibidos como justifi-
cantes.El Funcionario del
Banco.

Asimismo manifiesto que requiriendo esta operación autorización del Centro Regulador de Operaciones, la he obtenido con fecha, según acuerdo de dicho Centro que también exhibo.

Me obligo, bajo palabra de honor, a no aplicar las divisas que adquiriera a finalidad distinta de la expresada, y a facilitar con libros o documentos las comprobaciones que se estimen necesarias a dicho efecto por los Inspectores del Mercado de Cambio, quedando apercibido de incurrir en las sanciones que la vigente Ordenanza impone en caso de infracción de la misma.

Declaro que el motivo alegado no ha servido de causa para adquisición de divisas distinta de la presente.

Observaciones: (VIII)

Y, para que conste, firmo la presente en

- (I) Aquí se pondrá, en letra, el número que corresponda, conforme a la siguiente clasificación:
1. Pago a los vendedores de mercancías recibidas con anterioridad a la petición.
 2. Pago a los vendedores de mercancías no recibidas todavía.
 3. Pago de servicios al extranjero.
 4. Gastos de turismo.
 5. Liquidación de dobles y débitos bancarios. Indíquese en "Observaciones" si la doble o el crédito se abrieron para suscribir el empréstito de Bonos oro.
 6. Transformación de dividendos, cupones y amortización de títulos españoles por extranjeros.
 7. Diferencias de especulación sobre productos comerciales.
 8. Gastos personales.
 9. Ahorros de extranjeros en España.
- (II) Nombre del solicitante.
- (III) Pueblo de su residencia.
- (IV) Cantidad y nombre de las divisas que se solicitan.
- (V) Plaza sobre la cual se piden las divisas.
- (VI) Describirlo sumariamente.
- (VII) Facturas, etc.
- (VIII) Otros datos que justifiquen la pretensión.

MEMBRETE DEL BANCO

ANEXO B

Resumen de las divisas extranjeras adquiridas por este Banco del Centro de Contratación durante la semana comprendida entre los días al del mes de

GRUPO NUMERO (1)

CLASES DE LAS DIVISAS	Uno.	Dos.	Tres.	Cuatro.	Cinco.	Seis.	Siete.	Ocho.	Nueve.	OBSERVACIONES
Libras										En el total del Grupo número 5, la suma destinada a liquidación de dobles y créditos abiertos con motivo del empréstito de Bonos de oro de Tesorería, ha sido:
Dólares										
Franco franceses										
Marcos										
Franco suizos										
Franco belgas										
.....										
.....										
.....										
.....										

(1) Estos grupos son la llamada (I) del Anexo A.

NOTA. Se comprenden las divisas adquiridas para responder a las peticiones de clientes y las adquiridas para responder a las necesidades del propio Banco. Se comprenden las cifras de las Sucursales recibidas en la Central desde la fecha del estado último hasta la fecha de cierre del presente

MEMBRETE DEL BANCO

ANEXO C

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en la Central de este Banco asciende el día de la fecha a la cantidad de pesetas.

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en las Sucursales de este Banco ascendía el jueves último a la cantidad de pesetas

TOTALIZACION

Central..... pesetas.
 Sucursales.....
 TOTAL..... pesetas.

..... de de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 136.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el Tribunal para examen de los ejercicios que han de efectuar los concursantes a plazas de Vigilantes-conductores de los vehículos de la Policía gubernativa, convocado en la GACETA DE MADRID de 31 de Enero último, página 569, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Julio Alvarez Carón, Ingeniero Director del Parque Móvil de la Policía gubernativa.

Vocales: Don Felipe Pérez Ampudia, Teniente Coronel de Infantería y Secretario de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos; D. Eugenio Escribano Martínez, Agente del Cuerpo de Vigilancia; D. Luis Herrero Castellanos, Capitán del Cuerpo de Seguridad y D. Angel Travieso Ruiz, Agente del Cuerpo de Vigilancia que actuará de Secretario con voz y voto.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 137.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en la GACETA del día 12 de Marzo último, para proveer dos plazas de Capellanes terceros del Cuerpo de la Beneficencia general, lo constituyan los señores siguientes:

Presidente: Rvdo. Sr. D. Anselmo Horcajo Sierra, Licenciado en Derecho Civil y con grados mayores en Derecho Canónico, Vicario de Nuestra Señora de los Angeles de esta Corte.

Vocales: D. Aurelio Martínez Argós, Capellán Mayor del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, y D. Gabriel Martínez Argós, Capellán tercero del Cuerpo, que hará las veces de Secretario de Tribunal; y

Vocal suplente: D. Mariano Arranz Colmenarejo, Capellán tercero del repetido Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1931.

P. D.,

A. SERRANO JOVER

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 539.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora del material científico y pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de Cinematógrafos y películas educativas para las Escuelas primarias y de adultos, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, a los generales de la Ley de Contabilidad y al Real decreto de 4 de Febrero de 1926;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se abra un concurso público para la adquisición del referido material pedagógico, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras, o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia dirigida al Ilustrísimo Señor Director general de Primera enseñanza en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando, también dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Departamento (Paseo de María Cristina, número 4, bajo), el modelo o modelos del material de referencia, que ofrezcan al concurso;

2.ª También acompañarán a la instancia resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 5.000 pesetas, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán a la instancia, en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio no irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyo gastos serán atendidos directamente por este Ministerio;

4.ª Las Casas constructoras, o de comercio, o sus representantes, que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso, y entregarán

el material, libre de todo gasto y dentro del indicado plazo, en los almacenes mencionados.

5.ª Las Casas adjudicatarias perderán, del depósito que hayan constituido para tomar parte en el concurso, a razón de 25 pesetas, por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito, se anulará la adjudicación hecha y la Casa o Casas multadas quedarán imposibilitadas, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico, y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones legales vigentes, y en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente de este Departamento, una vez que éste lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora de Material pedagógico relativa a la adquisición por concurso público de fotografías de Arte, Historia y Geografía con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912 y a los generales de la ley de Contabilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se abra un concurso público para la adquisición de dichas fotografías, del tamaño de 40 centímetros por 50 centímetros, como *mínimum*, las cuales han de ser entre las comprendidas en las siete series publicadas en el *Boletín Oficial* de este Ministerio número 62, correspondiente al día 3 de Agosto de 1928, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas productoras, o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso presentarán la correspondiente instancia, dirigida al Ilmo. Señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA en-

regando también dentro del indicado plazo en los Almacenes de material de este Departamento (Paseo de María Cristina, número 4, bajos) el modelo o modelos de las fotografías que ofrezcan al concurso.

2.ª También acompañarán a la instancia resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 1.000 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concurrentes acompañarán a la instancia en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio no irán incluidos, como iban en concursos anteriores, los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyos gastos serán atendidos directamente por este Ministerio.

4.ª Las casas productoras o de comercio, o sus representantes que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso, y entregarán el material, libre de todo gasto y dentro del mencionado plazo, en los mencionados almacenes.

5.ª Las casas adjudicatarias perderán del depósito que hayan constituido para tomar parte en el concurso a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha y la casa o casas multadas quedarán imposibilitadas durante un año para asistir a los concursos de esta clase de material pedagógico, y

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 14.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, una vez que éste lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 532.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir mapas murales, esferas y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran al Sr. Plá Gargol, de Gerona, 100 mapas de la riqueza de España, a 8,50 pesetas cada uno; 40 láminas de Cosmografía, a 9 pesetas una; 80 colecciones de 14 mapas de Vidal, 61,60 pesetas cada colección; al Sr. Barba Gosé, de Barcelona, 100 "Ruedas de Europa", a 1,95 pesetas cada ejemplar; 40 mapas apizarrados de Europa, a 20,30 pesetas cada uno; 40 mapas apizarrados de España, a 18 pesetas uno; 200 atlas geográficos F. T. D., a 7,15 pesetas atlas; 20 colecciones de la número 1, de 14 láminas de Escenas Bíblicas, a 87 pesetas colección; 20 ídem de la número 4, de 18 láminas de Historia Bíblica, a 148 pesetas cada colección; 20 ídem de la número 3, de 24 láminas de Historia Sagrada, a 134 pesetas colección; 60 colecciones de 10 mapas de Pablo Vila, editados por la Casa Seix Barral, a 36 pesetas cada colección; 20 ídem de 10 láminas para el estudio de la civilización a través de los monumentos, a 50 pesetas colección; 40 mapas de Marruecos, a 8 pesetas cada uno; al señor Ferrer Galdiano, de Madrid: 40 planisferios de Geografía económica, montados en papel cuero, con molduras, a 10 pesetas uno; 40 mapas de Europa (uno físico y otro político), montados en tela, a dos caras, con moldura, a 20 pesetas, cada uno; al Sr. Santamans, de Barcelona: 120 esferas terrestres, de 33 centímetros de diámetro, modelo B, inclinado, a 27 pesetas cada una; y al Sr. Eimler, de Madrid: 10 mapas Rothang, de España (cinco físicos y cinco políticos), a 39,50 pesetas cada mapa; asciende el importe de todas estas adquisiciones a la suma de 24.998 pesetas.

2.º Que una vez que las Casas adjudicatarias hayan hecho la entrega del material que se les ha adjudicado y éste haya sido reconocido y admitido en los almacenes de material de este Ministerio, se les abone el importe del mismo, con cargo al capítulo 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del vi-

gente Presupuesto de este Departamento Ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo transitorio del Real decreto de esta fecha;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Comisión encargada de informar y proponer acerca de las reclamaciones que puedan formularse por quienes se consideren perjudicados por la aplicación del Real decreto de 16 de Abril de 1926, quede integrada por V. S. como Presidente, por don Ramón Sans de Pinilla, Jefe de la Sección Central e Inspección de Primera enseñanza de este Ministerio, por doña María Quintana Ferragut Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Madrid y don Juvenal de Vega y Relea, inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres, como Vocales, y por el encargado del Negociado de Inspección de Primera enseñanza y Escuelas privadas de este Ministerio don José Belda Carreras, quien actuará de Secretario.

2.º Las reclamaciones se formularán dentro del plazo improrrogable de diez días a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y mediante instancia dirigida a este Ministerio.

3.º Terminado el expresado plazo la Comisión informará las reclamaciones presentadas y formulará la correspondiente propuesta elevándola para la resolución procedente, y

4.º La misma Comisión formulará la propuesta de plantilla de Inspectores e Inspectoras para cada una de las provincias, plantilla que regirá mientras subsista en los Presupuestos generales del Estado el mismo número de plazas que actualmente figuran para el servicio de la Inspección, teniéndose entendido que en el caso de que para alguna provincia la plantilla que se aprueba sea inferior en número de plazas de Inspectores o de Inspectoras al de que actualmente hay en ella, el exceso que ahora hay irá amortizándose a medida que vayan vacando plazas, hasta que el número de esos funcionarios y funcionarias coincida en la provincia respectiva con el que fije la plantilla.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Vela Hidalgo de Uribarri, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 181 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas.

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 4 de Febrero de 1930, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la sección primera, folio 73 finca número 3.818.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante don Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas más las costas e intereses de 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 181 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de

Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento del Instituto de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a don Angel Vela Hidalgo de Uribarri, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden y por delegación expresa, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Abril de 1931.

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Manuela González González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 33 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 29 de Septiembre de 1930 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid al tomo 701, libro 170 de la sección 1.ª folio 19, finca número 3.807:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928 ante D. Jesús Coronas, notario de Madrid, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 33 del proyecto apro-

bado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento del Instituto de la Pequeña Propiedad a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a doña Manuela González González con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1931.

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bernardino Mateos Mateos, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 181 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas;

Resultando, que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 15 de Marzo de 1930, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 704, libro 173 de la sección 1.ª, folio 8, finca número 3.955.

Considerando, que con arreglo a la R. O. de 11 de Mayo de 1928, publicado en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante don Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3% anual de la cifra citada.

Considerando, que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a

bien acceder a la individualización de la casa número 181 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas poniéndolo en conocimiento del Instituto de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a don Bernardino Mateos Mateos, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden y por delegación expresa lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1931.

M. COLOM

Señor Director general de Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO DE 1931

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 7 de dicho mes (Gaceta núm. 66) para proveer plazas de Oficial tercero de la Diputación provincial de Madrid:

Teniente de complemento, D. Luis Villa-Ceballos García, de veintiocho años de edad.

Otro ídem, D. Manuel Miró Noriega, de treinta años.

Otro ídem, D. Rafael Coscollano Esteban, de veinticuatro años.

Aferez ídem, D. Adolfo Cubiles Ramos, de veinticuatro años.

Otro ídem, D. Antonio de Salvador Moya, de veintiséis años.

Otro ídem, D. Dionisio García Izquierdo Davila, de veintisiete años.

Otro ídem, D. José Cuesta Esteban, de treinta y tres años.

Sargento en activo, Luis Fresno Jábardo de treinta años.

Otro licenciado, Manuel Pérez Vera, de treinta y cinco años.

Otro ídem, Joaquín Gutiérrez Eariquez, de veintiocho años.

Otro ídem, Félix Hernández Sánchez, de treinta y nueve años.

Otro ídem, José Ruiz de Castroviejo León, de treinta y seis años.

Otro ídem, Adolfo Pérez Mota, de treinta y dos años.

Otro ídem, Eliseo Castelló Estrada, de treinta y seis años.

Otro ídem, Ambrosio Ossorio Lobo, de treinta y un años.

Otro ídem, Emilio Alvarez y Alvarez, de treinta años.

Otro ídem, José Antonio González Vázquez, de treinta años.

Otro para reserva, Manuel Hernández de la Iglesia, de veintinueve años.

Guardia civil en activo, D. Francis-

co Lafuente Gallego, de treinta y dos años.

Carabiniere en activo, Fernando Hernández Expósito, de veinticuatro años.

Sargento licenciado, Tomás Salinas González, de treinta años.

Otro ídem, Emérito Serrano Pérez, de veintisiete años.

Otro ídem, Santos Santo Domingo Villarreal, de veintisiete años.

Otro ídem, Antonio Casas Bricio, de treinta años.

Otro ídem, Emilio Colmenares García Fanjul, de treinta años.

Otro ídem, Diego Flores Sánchez, de treinta y un años.

Otro ídem, Francisco Fernández Arias, de treinta años.

Cabo ídem, Alfredo Montero García, de treinta años.

Otro ídem, Federico Gómez Martínez, de treinta y cinco años.

Otro ídem, José Nieto Nieto, de veintiséis años.

Otro ídem, José María Tárrega Travesi, de treinta y tres años.

Sargento para reserva, Gabino Culebras Carretero, de veintisiete años.

Cabo licenciado, Jorge Castel Domingo, de veinticuatro años.

Sargento para reserva, Teódulo Balbas Ayuso, de veinticinco años.

Cabo licenciado, Federico Jiménez Díaz, de veintisiete años.

Otro ídem, Antonio de Blas Sánchez, de veintiocho años.

Otro ídem, Isidro Asensio Rodríguez, de veinticinco años.

Otro ídem, Juan Lloret Marín, de treinta años.

Otro ídem, Román Gómez Valcárcel, de veintisiete años.

Otro ídem, Francisco Martínez Sahuquillo, de veintiséis años.

Soldado ídem, Miguel García Vega, de treinta y un años.

Cabo para reserva, Antonio Marcos Holgueras, de treinta años.

Soldado licenciado, Antonio Mazorra Fernández, de treinta años.

Otro ídem, Juan Hernández Barnuevo, de veintisiete años.

Otro ídem, Manuel Menéndez Méndez, de treinta y dos años.

Otro ídem, Eustaquio Molina Perdígones, de veintiocho años.

Otro ídem, César Marín Casanovas, de veintiséis años.

Otro ídem, Francisco Linares Amaya, de treinta y nueve años.

Otro ídem, Mariano Antón Antón, de veintisiete años.

Otro ídem, D. Maximiano Cordón Vázquez, de treinta y dos años.

Otro ídem, Mariano Rubio Izquierdo, de veinticinco años.

Otro ídem, Bernardino Pradel Roa, de veinticinco años.

Otro ídem, Joaquín Rodríguez Penas, de treinta y dos años.

Otro ídem, José Luis Blesa López, de veinticuatro años.

Otro ídem, Juan Magaña Parral, de treinta años.

Otro ídem, Simón Otaola Oyarzábal, de veinticuatro años.

Otro ídem, Hipólito Gómez Fernández, de veinticinco años.

Otro ídem, Francisco Sánchez Sanvicente, de veinticuatro años.

Otro ídem, Luis Borralló Nueda, de treinta años.

Otro ídem, Nicolás Martín Arce, de treinta y tres años.

Otro ídem, Juan Ortega Cayuela, de veinticuatro años.

Otro ídem, Bernardo del Valle Castro, de veintinueve años.

Otro ídem, Emilio Correa Fernández, de veintisiete años.

Otro ídem, Manuel Martínez Menéndez Valdés, de treinta y siete años.

Otro ídem, Ladislao Moleres Saralegui, de veinticuatro años.

Otro ídem, Luis Fernández León, de veintiséis años.

Otro ídem, Antonio Alvarez López, de veintiséis años.

Otro ídem, Onésimo Arránz Arránz, de veintiséis años.

Otro ídem, Gonzalo de Federico Martínez, de veinticinco años.

Otro ídem, Enrique Riveras Arpón, de veintiséis años.

Otro ídem, Melchor Rodríguez Herreros, de veinticuatro años.

Otro ídem, Ramón Alfaro Coll, de veintiocho años.

Suboficial complemento, D. Francisco Angulo Michelena, de 26 años.

Sargento ídem, Abelardo Pérez González, de veinticinco años.

Suboficial ídem, D. Luis Pastor Jiménez, de treinta y cuatro años.

Otro ídem, D. Angel Arregui Vicén, de veinticinco años.

Otro ídem, D. Pablo Codina Carreira, de veinticinco años.

Sargento ídem, Pedro Benavente García, de veintinueve años.

Suboficial ídem, D. Carlos Villalba Aguirre, de veintisiete años.

Sargento ídem, José María Benavente García, de veintisiete años.

Otro ídem, Enrique Vaquero Ghenne, de veintiocho años.

Otro ídem, Juan Bosom Morell, de veintinueve años.

Otro ídem José Ubero Gilpérez, de veintisiete años.

Otro ídem, Santos María Robledo Moreno, de veinticuatro años.

Otro ídem, José Martínez Romano, de veinticinco años.

Otro ídem, Alfredo Rodríguez Aguirre, de treinta y un años.

Otro ídem, Angel Cobo Atenza, de veinticinco años.

Soldado ídem, Ramón Hernández Domínguez, de veintinueve años.

Otro ídem, Leopoldo García Aguilera, de veintisiete años.

Otro ídem, Juan Fernández Pérez, de veinticinco años.

Otro ídem, Máximo Meñaca Carranza, de veintinueve años.

INSTANCIAS QUE SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN:

Por no haberse recibido los estados resumenes de sus servicios para poder calificarlo (artículos 49 y 50 del Reglamento):

José González Sanz.
Fernando Rodríguez García.

Por no haberse recibido los estados resumenes de sus servicios ni el certificado de carencia de antecedentes penales:

Salvador Sanz.

Por no haber permanecido en filas cinco o más meses:

Ezequiel Montero Román

Por no acreditar observa buena conducta:

Enrique Crespo Núñez.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales exigido en la convocatoria:

Pedro Aparicio Garijo.

Leocadio Castaño Alamo.

Gabriel Castellano Barcia Benito.

Eloy Gutiérrez Ugido.

Don Tomás Marengo Crusoe.

NOTAS.—Primera. Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 17 del actual,

teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

Segunda. Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 10 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas

en 17 de dicho mes (Gaceta número 76) para proveer una plaza de Oficial Tercero del Cuerpo Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz).

Cabo licenciado, José Luis Ramero Bernal, de veintisiete años de edad.

Las reclamaciones por error en la calificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 17 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

Madrid, 10 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Getafe	Madrid	Primera	Primero o de clase.
Novelda	Valencia	Primera	Idem.
Oviedo	Oviedo	Segunda	Idem.
Valencia (Occidente).....	Valencia	Primera	Segundo o de antigüedad.
Sevilla (Norte)	Sevilla	Primera	Idem.
Archidona	Granada	Segunda	Idem.
Chantada	La Coruña	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Alcañices	Valladolid	Cuarta	Idem.
Puebla de Trives	La Coruña	Cuarta	Idem.
Negreira	La Coruña	Cuarta	Idem.
Granadilla	Las Palmas	Cuarta	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El Director general, Camilo Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Marzo según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.

- 4 por 100 Interior, 66,784.
- 4 por 100 Exterior, 81,573.
- 4 por 100 Amortizable 1908, 74,688.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1920, 89,637.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1928, 85,090.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1926, 99,975.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1927, sin impuesto, 100,140.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1927, con impuesto, 82,950.
- 3 por 10 Amortizable emisión 1928, 67,796

- 4 por 100 Amortizable emisión 1928, 84,05.
- 4'50 por 100 Amortizable emisión 1928, 89,983.
- 5 por 100 Amortizable emisión 1929, 99,912.
- Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 164,120.
- Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, 97,561.
- Idem al 4'50 por 100 emisión 1928, 87,370.
- Idem al 4'50 por 100 emisión 1929, 87,165.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,197.
- Idem al 5 por 100, 98,338.
- Idem al 6 por 100, 109,685.
- Idem al 5'50 por 100, 104,279.
- Cédulas de Crédito Local al 6 por 100, 96,324.
- Idem al 5'50 por 100, 87,934.
- Idem id., Interprovincial al 6 por 100, 98,123.
- Idem id., al 5 por 100, 83,913.
- Madrid, 9 de Abril de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 31 de Enero último, página 569, para proveer por concurso-examen cuarenta plazas de Vigilantes-conductores de los vehículos de la Policía gubernativa, en la forma que dicha convocatoria indica, el reconocimiento facultativo, que debe preceder a la práctica del primer ejercicio, se verificará a partir del día 16 del actual a las diez horas en el local designado (Parque Móvil, calle de Alvarez de Basna, núm. 7), previo pago de los derechos correspondientes, y los exámenes, que se efectuarán en el mismo local, darán comienzo el día 20 siguiente a igual hora, presentándose los señores concursantes por el orden que

aparecen en la relación de admitidos, publicada en la GACETA DE MADRID de 1 de Marzo último, páginas 1228 y 1229, quedando facultado el Tribunal de examen para fijar el número de los señores solicitantes que han de actuar en cada sesión.

Madrid, 9 de Abril de 1931.—El Director general, Emilio Mola.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

El Patronato de la Biblioteca Nacional, además del acostumbrado Concurso bibliográfico anual, anunciado en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo del corriente, para el presente año de 1931, con el fin de que los estudiosos e investigadores puedan tener tiempo suficiente para preparar sus trabajos, conforme a las atribuciones que le confiere el Real decreto de su creación, anuncia con antelación el Concurso bibliográfico para 1932, en el cual se adjudicarán dos premios en las condiciones siguientes:

Se concederá un premio de 5.000 pesetas a la mejor bibliografía redactada por un español o hispanoamericano que responda al tema: "La imprenta en Barcelona en los siglos XV y XVI".

Se concederá otro premio de 5.000 pesetas al autor español o hispanoamericano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos relativos a escritores de España o de la América española, a un género o materia determinada, a obras anónimas, bibliografías locales, etc., etc., entendiéndose, desde luego, que estas obras han de ser originales y contener gran número de noticias desconocidas o inéditas.

Las obras premiadas serán propiedad del Patronato, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades que tiene destinadas a este objeto.

El autor tendrá derecho a doscientos ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadernados en forma de colección de papeletas o cédulas biográficas o bibliográficas, según el caso, debiendo ajustarse, por lo que a lo bibliográfico respecta, a las Instrucciones publicadas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para la catalogación de impresos y manuscritos.

Los que no reúnan estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera

que distinga su escrito de los demás que se presenten al Concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los concursantes hasta el 30 de Noviembre de 1932, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las siete de la tarde del referido día, con sobre drigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar al premio, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por el Patronato, para utilizarlos debidamente.

Los trabajos presentados en la Secretaría no podrán ser retirados antes que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado. Madrid, 18 de Marzo de 1931.—De orden del Señor Presidente del Patronato.—El Secretario del Patronato, Vicente Castañeda.